



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00514-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra KRISS CIFUENTES CARDOZO, por los siguientes defectos:

- 1.- Es menester incorporar el plan de pagos o el instrumento idóneo que refleje efectivamente el historial crediticio de la obligación, contenida en el pagaré invocado. Ello, con miras a determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales de las fracciones adeudadas y los réditos remuneratorios, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos han de acoplarse a lo establecido en los especificados documentos.
- 2.- Se pretende el cubrimiento de rubros moratorios para cada uno de los instalamentos debidos, a partir del día de vencimiento o expiración del plazo estipulado, lo que desconoce las reglas que rigen el causamiento de ese tipo de conceptos.
- 3.- La dirección física y el correo electrónico del organismo proponente no concuerdan con los establecidos y divulgados a través del competente soporte formal.
- 4.- Dejaron de puntualizarse los sitios físico y virtual de noticiamiento de quien funge como representante legal de la sociedad suplicante (ord. 10º, art. 82 *ibidem*).
- 5.- Han de explicarse los motivos por los cuales el canal digital de la agremiación rogante y el de la endosataria en procuración son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar la aludida información de cada uno de los involucrados, de manera diferenciada.
- 6.- La cifra reportada por los intereses corrientes del mes de marzo de 2021, es superior a la que arrojan los cálculos de rigor.
- 7.- El correo electrónico de la sociedad endosante, especificado en el documento de apertura, de ningún modo es el publicitado por medio del conducente certificado.



En consecuencia, se otorgará a la institución proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

Al margen de lo expuesto, se **llamará la atención a la litigante designada**, en aras de que, en lo sucesivo, se abstenga de designar, como dependientes judiciales, a un número superlativo de personas, empresas y profesionales del derecho, en tanto que ese obrar se muestra excesivo, innecesario y desproporcionado, máxime porque tal conducta conllevará a que la revisión del paginario se trunque o genere dificultades, en atención a la cantidad de vínculos de acceso que deberán crearse con esa finalidad. Lo anterior, so pena de tomarse las medidas de rigor sobre el particular, en caso de desatenderse lo aquí dictaminado. En fin, **deberán determinarse los estudiantes, el ente o los abogados que tendrán aquella calidad, limitándose esto a un número razonable de delegados.**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la empresa AECSA S.A., distinguida con NIT. 830.059.718-5, como apoderada del ente convocante. Ello, según las potestades conferidas.

CUARTO: ACEPTAR el endoso en procuración dirigido a la togada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727 del C.S. de la J.

QUINTO: EXHORTAR a la mencionada togada para que evite asignar como dependientes judiciales a múltiples letrados, entidades y ciudadanos, debiendo limitar ese acto a una cantidad razonable de destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1c592ec9015e4d76a556c0341d9cdc5e4b673ee16345cc9e94f88f449bc0ce**

Documento generado en 25/08/2022 06:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>